

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N.º 710

SANTIAGO, 3 de Septiembre de 1980

IMPORTE INSTRUCCIONES EN RELACION A LA APLICACION DEL ART. 4.º DEL DECRETO-LEY 3.453, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL, DE 7 DE AGOSTO DE 1980.

Conforme a la disposición del epígrafe, todas las pensiones de sobrevivencia que al momento de generarse los respectivos beneficios, se determinaron en relación a pensiones de causantes que, a su vez, fueron afectadas por los preceptos limitativos de los arts. 3.º y 58 de los decretos-leyes 255 y 670, respectivamente, deben ser objeto de una nueva determinación, conforme a las pautas señaladas en el mencionado art. 4.º del decreto-ley 3.453.

Necesario resulta recordar que por el art. 3.º del decreto-ley 255, de 1974, a partir del 1.º de enero de ese año, se restableció el sistema de reliquidación o reajuste de jubilaciones relacionado con los sueldos de actividad. Para los efectos del cálculo pertinente, sin embargo, debía tomarse como renta base una cantidad que no excediere del 80o/o de "la remuneración computable que corresponda al cargo o al similar en servicio activo, según sea el caso."

El art. 58 del decreto-ley 670, del mismo año, por su parte, alteró esa norma, disponiendo que a partir del 1.º de octubre de 1974, el monto de las pensiones referidas por el inciso 1.º del art. 3.º del decreto-ley 255, esto es, aquellas que debía reliquidarse o reajustarse en conformidad a los sueldos de actividad, no podría exceder, "del 80o/o de la remuneración de naturaleza imponible que corresponda al cargo o al similar en servicio activo, según el caso."

Como puede advertirse esta segunda disposición fue más liberal que la anterior, como quiera que no importó una limitación al cálculo o determinación de la pensión, sino que un límite de percepción de dicha prestación previsional.

Lo anterior significó que todas las pensiones de sobrevivencia que derivaban o tenían su base de cálculo en la última pensión de jubilación percibida por el causante, se veían afectadas, indirectamente, por los preceptos legales limitativos antes consignados.

Esta circunstancia, a su vez, no habría tenido relevancia, de no mediar la trascendental modificación legislativa que se introdujo al sistema por el decreto—ley 2.444 de 28 de diciembre de 1978, a virtud del cual a partir del 1.º de septiembre de 1978, primero, y luego, a partir del 1.º de septiembre de 1979, la limitación de percepción de pensiones se rebajaría al 90o/o de la remuneración de naturaleza imponible en la primera de las fechas citadas, desapareciendo del todo, en la segunda. Todavía más, la segunda etapa de la modificación legal proyectada, se anticipó al 1.º de mayo de 1979, por mandato del decreto—ley 2.566, de 1979.

Del modo reseñado, entonces, todas las pensiones de jubilación - que hasta esas fechas se hallaban afectadas a los límites de percepción citados, dejaron de estarlo; luego, las pensiones de sobrevivencia que se generaron después del 1.º de mayo de 1979, han gozado de una base de cálculo superior a aquellas de que se conformaron con anterioridad a esas fechas y, cuando menos, desde el 1.º de enero de 1974.

De este modo, y por aplicación de la nueva normativa, todas las pensiones de sobrevivencia nacidas entre el 1.º de enero de 1974 y el 30 de abril de 1979 que, a su vez, derivaban de jubilaciones calculadas y determinadas en base a la última remuneración percibida por el causante o que estas jubilaciones hubiesen sido objeto de reajuste en conformidad a las rentas percibidas por el empleado que desempeñaba igual cargo a aquel en que se jubiló, deberán ser objeto de revisión, debiéndose proceder a recalcularse en su génesis, como si esas pensiones de jubilación, de las que derivaban, no hubieran tenido las limitaciones antedichas.

Una vez practicada esa reliquidación, corresponderá que los montos resultantes sean objeto de aplicación de las normas sobre revalorización de pensiones contempladas en el decreto—ley 2.444, de 1978, más los reajustes porcentuales que hubieran sobrevenido a las mismas pensiones.

Al respecto, cabe mencionar que se podrían distinguir diferentes situaciones según si las pensiones de sobrevivencia hayan sido causadas por pensionados que gozaban de perseguidora o por pensionados cuya pensión inicial se determinó sobre la base de la última renta topada a los límites ya señalados, y según la fecha en que nació la pensión de sobrevivencia.

Tratándose de causantes que percibían pensiones perseguidoras se pueden distinguir 3 situaciones:

- pensiones de sobrevivencia concedidas en el período enero de 1974 a agosto de 1975. En estos casos deberá reliquidarse la última jubilación del causante por efectos de la eliminación del tope del artículo 58 ya citado, y luego revalorizarla conforme al D.L. N.º 2.444, para finalmente determinar la cuota de cada uno de los beneficiarios.
- pensiones de sobrevivencia nacidas entre septiembre de 1975 y agosto de 1978. Sólo corresponde reliquidar la última jubilación elevando el tope del artículo 58 del 80 al 100o/o, pero no se aplica la revalorización de pensiones del D.L. N.º 2.444.
- pensiones de sobrevivencia otorgadas entre septiembre de 1978 y abril de 1979. Deberá reliquidarse la última jubilación elevando el tope del artículo 58 del 90 al 100o/o, y tampoco corresponde aplicar la revalorización.

En cuanto a las pensiones de sobrevivencia causadas por pensiona-

dos que jubilaron con la última renta topada a los límites señalados, se pueden distinguir los siguientes casos:

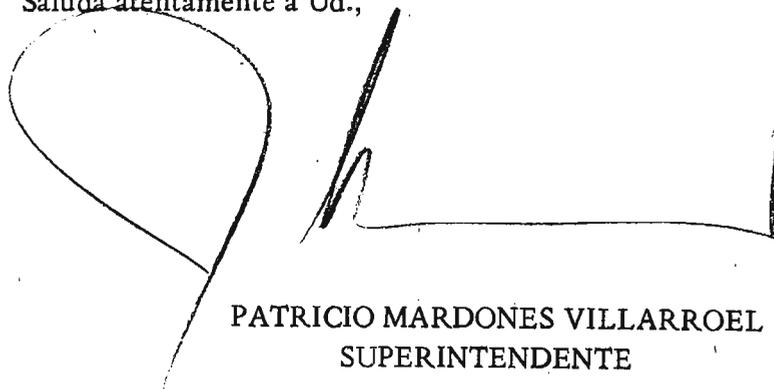
- pensiones de sobrevivencia nacidas entre enero de 1974 y abril de 1979, causadas por imponentes jubilados en el período enero de 1974 a agosto de 1975. En estos casos deberá reliquidarse la pensión inicial del causante, eliminando el tope, y luego revalorizarla conforme a las disposiciones del D.L. N.º 2.444, y finalmente determinar las pensiones de sobrevivencia.
- pensiones de sobrevivencia nacidas entre septiembre de 1975 y abril de 1979, causadas por imponentes jubilados en el mismo período. Corresponde solamente reliquidar las jubilaciones y por ende las pensiones de sobrevivencia, eliminando el tope que las haya afectado en su monto inicial; no se aplica la revalorización de pensiones.

Las pensiones de sobrevivencia afectadas por los nuevos cálculos, se verán de hecho incrementadas sólo a partir del 1.º de mayo de 1979; es decir, sólo a contar de esta última fecha, se devengarán los nuevos montos que sean la consecuencia de los cálculos dispuestos por el decreto-ley 3.453.

Deberá tenerse presente, en especial, al proceder de la manera antes señalada, las normas limitativas sobre jubilaciones —que no han sido alteradas— consultadas en los arts. 25 y 2.º transitorio de la Ley 16.386 y que pueden influir en la determinación correcta de los cálculos dispuestos por la nueva legislación.

Finalmente, y conforme a lo señalado por el inciso final del precepto en análisis, no cabe aplicar estas disposiciones a aquellas pensiones de sobrevivencia que desde antes de la vigencia del decreto-ley 3.453, de 1980, se hallaban afectas a un sistema de reliquidación automática de sus montos, en relación a las remuneraciones de actividad, cuyo sería el caso, por ejemplo, de las pensiones de que son titulares algunas de las viudas de funcionarios del Poder Judicial, según lo disponen los decretos-leyes 970 y 1.016, de 1975.

Saluda atentamente a Ud.,



PATRICIO MARDONES VILLARROEL  
SUPERINTENDENTE